

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides

SENTENCIA No. _____

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Radicación	76001-23-33-000-2019-01114-00
Acción	Nulidad Electoral
Demandante	Javier de Jesús Ospina Jaramillo No aportó dirección de correo electrónico. Se impone a la secretaria el deber de publicar la presente providencia en la página web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la Rama Judicial en aras de garantizar el principio publicidad y salvaguardar el debido proceso a la parte actora.
Demandado	Luis Felipe Navarrete representado por Paula Andrea Cerón Arboleda Correo electrónico: paulaceron@cv-abogados.com Registraduría Nacional de Estado Civil Correo electrónico: notificacionjudicialval@registraduria.gov.co , notificacionjudicial@registraduria.gov.co El Consejo Nacional Electoral representado por el abogado Víctor Danilo Charrys Pérez Correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co , vdcharrys@registraduria.gov.co hpenagosq@cne.gov.co
Ministerio Publico	procjudadm166@procuraduria.gov.co
Instancia	Primera Ley 1437 de 2011
Tema	Doble militancia por apoyar o respaldar a un candidato de otro partido político.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dicta sentencia de primera instancia en la demanda formulada por el señor Javier de Jesús Ospina Jaramillo para obtener la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON Resultado de Escrutinio- Elección de Concejo de 27 octubre de 2019- Municipio de Calima Darién (V).

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda.

El **fundamento fáctico** de la demanda se describió así:

1. El día 27 de junio del 2019 el señor Luis Felipe Navarrete Hurtado se inscribió como candidato a concejal por el Municipio el Calima Darién (V) por el partido **Liberal Colombiano**, para el periodo 2020-2022.
2. Durante la campaña electoral apoyó al candidato a la alcaldía por el partido Centro **Democrático**, Alejandro Cadavid Pinilla.
3. Mediante formulario E-26 del 27 de octubre de 2019 se declaró la elección del señor Luis Felipe Navarrete Hurtado como concejal del Municipio Calima (Darién) por el partido Liberal Colombiano.

Como **normas violadas y concepto de la violación** se presentaron:

Se vulneró el artículo 43.4 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

El demandado incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo a candidato distinto al inscrito por su partido, conducta prohibida por el inciso 2 artículo 2 de la ley 1475 de 2011 y del inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Nacional.

Lo anterior porque siendo candidato al concejo por el partido liberal en diversos actos externos y públicos le brindó apoyo político al señor Alejandro Cadavid Pinilla, candidato a la alcaldía por el centro democrático, omitiendo su deber político de apoyar al señor William Emilio Gil Vallejo, candidato a la alcaldía por el partido liberal.

2. La contestación de la demanda.

El señor **Luis Felipe Navarrete**, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones. Argumentó que no se existe prueba de que haya participado de manifestaciones voluntarias, abiertas, libres y públicas de apoyo al candidato del partido centro democrático Alejandro Cadavid Pinilla. Preciso que las fotografías que se aportaron con la demanda no fueron capturadas durante la época de la campaña electoral, que la propaganda electoral que se anexó no fue financiada ni autorizada por él, y que no incurrió en la conducta prohibida, por consiguiente, su acto elección no se encuentra viciada de ilegalidad. Formuló la excepción previa de incumplimiento de los requisitos formales de la acción y las excepciones de fondo de: (i) inexistencia de los elementos estructurales de la doble militancia, (ii) inexistencia de la conducta prohibida, (iii) innominada.

El Consejo Nacional Electoral manifestó atenerse a lo probado en el proceso e hizo un recuento de la normatividad aplicable. Refirió que para que se configure la doble militancia el candidato deberá estar inscrito en dos o más movimientos políticos, o, pertenecer a una determinada colectividad y apoyar a candidatos distintos a los que se encuentran afiliados o inscritos, esto también aplica para a cargos de dirección, gobierno y administración que militen en otra colectividad. No propuso excepciones.

3. La audiencia inicial.

El 25 de febrero de 2020 se celebró la audiencia inicial y no se encontró irregularidad que debiera ser saneada.

Se declaró no probada la excepción previa de incumplimiento de los requisitos formales de la acción interpuesta por el demandado Luis Felipe Navarrete a través de su apoderada judicial, decisión que quedó en firme.

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si está probado que el señor Luis Felipe Navarrete Hurtado, candidato al Concejo Municipal de Calima –Darién por el partido liberal colombiano, incurrió en la prohibición de doble militancia prevista en el artículo 107 de la Constitución Política y en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 1475 de 2011, por apoyar la

candidatura del señor Alejandro Cadavid Pinilla a la alcaldía de Calima Darién por el partido Centro Democrático”.

Se dispuso tener como pruebas las aportadas por las partes con la demanda y su contestación, practicar las testimoniales pedidas por ellas y realizar una inspección judicial al perfil de Facebook del señor Alejandro Cadavid Pinilla donde se publicaron las fotos anexas a la demanda según la parte demandada.

4. La audiencia de pruebas.

El 10 de marzo de 2020 se llevó a cabo la primera parte de la audiencia de pruebas, en la cual se practicó la prueba testimonial y se recibió la declaración de parte del señor Luis Felipe Navarrete Hurtado. Así mismo, se ordenó tener como prueba la documental contenida en el formato E-6 CO código 31040 con la inscripción de la candidatura de Luis Felipe Navarrete y el formulario E8, lista definitiva de candidatos a la alcaldía, entre ellos, el señor Alejandro Antonio Cadavid Pinilla.

La segunda parte de la audiencia de pruebas se realizó el 20 de agosto de 2020, en forma virtual, con participación de la parte accionada y su apoderada, el ministerio público, los testigos que justificaron su inasistencia en audiencia anterior. En esta diligencia se recibieron dos testimonios y se practicó la inspección judicial a la cuenta de Facebook del señor Alejandro Cadavid Pinilla.

Finalmente, en consideración a lo dispuesto en los artículos 181 y 286 de la Ley 1437 de 2011, se estimó innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó el traslado para alegar de conclusión.

5. Auto de publicidad e impulso a raíz de la suspensión de términos.

Mediante providencia del 28 de julio del 2020 se hizo constar la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la COVID19, y se informó a las partes que las actuaciones procesales subsiguientes en este proceso se surtirían conforme a lo dispuesto por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

También se dejó constancia que en el sistema Justicia Siglo XXI se registró el traslado de alegatos de conclusión y que dentro del mismo se allegaron dos memoriales, pero en el legajo sólo obra el escrito presentado por el Partido de Unidad Nacional.

En vista de ello se otorgó a las partes un término de tres días para que alegaran nulidades o pusieran de presente irregularidades procesales, so pena de saneamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 207 y 284 del CPACA.

Surtida la notificación mediante correo electrónico el día 29 de julio de 2020 no se hizo ningún pronunciamiento.

6. Los alegatos de conclusión.

La **parte actora** alegó que las fotografías obrantes en el expediente, en las cuales se observa a los señores Luis Felipe Navarrete y Alejandro Cadavid en diferentes actividades sociales son intrascendentes para verificar la configuración de doble militancia porque fueron tomadas antes de la inscripción de sus candidaturas, mientras la foto publicada el 9 de septiembre de 20019 es insuficiente para denotar una doble militancia. También alegó que no se logró probar que el señor Luis Felipe Navarrete autorizó y/o permitido la producción o circulación de la supuesta propaganda política que fue aportada con la demanda como prueba, en la cual se observan las candidaturas del señor Navarrete y del señor Cadavid, y que cualquier persona pudo ordenar, elaborar o distribuir esa presunta publicidad, situación que resulta ser ajena a su voluntad. En el escrito de alegatos se lee:

“Pues bien, de lo expuesto por los señores Navarrete en declaración de parte y del Señor Cadavid en su testimonio se colige que la reunión de la que trata la fotografía obrante a folio 18 (i) fue eminentemente de carácter privado celebrada en una residencia, (ii) a la que fueron invitados, (iii) con el fin de hablar con los presentes y ser escuchados, y que (iv) llegaron de manera separada, (v) que no hay evidencia de lo expresado por el sr. Navarrete en ese espacio, ni siquiera si intervino (vi) no fue un encuentro planeado ni por el Sr Navarrete ni por el Sr. Cadavid . Por lo tanto, no se constató de manera alguna la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo del señor Luis Felipe Navarrete en beneficio del entonces candidato a la Alcaldía de Calima El Darién por el partido Centro Democrático, por cuanto no podría deducirse que la mera convergencia de dos candidatos en un recinto privado sea demostrativa del apoyo que prohíbe la norma, pues, como en el caso particular, existen situaciones en las que varios candidatos son invitados a un mismo sitio para ser escuchados, sin que ello implique necesariamente que estén respaldando sus candidaturas unos a otros.”

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** pidió ser desvinculada del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no tiene injerencia en el desarrollo de una campaña o la prohibición de una doble militancia política, pues la determinación de inhabilidades de los candidatos compete por disposición constitucional y legal al Consejo Nacional Electoral CNE; y que son los partidos y movimientos políticos quienes deben poner en conocimiento de las autoridades competentes las situaciones que sobre el particular se presenten.

El **Ministerio Público** emitió su concepto el 25 de agosto del 2020 y pidió declarar la nulidad del acto acusado porque la participación del señor Luis Felipe Navarrete como candidato al concejo del Municipio Calima –Darién en el acto de campaña de 9 de septiembre del 2019 constituye doble militancia conforme lo señala el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1475 de 2011. Precisó:

“1.-Que durante el periodo comprendido entre la inscripción de los candidatos al concejo y a la alcaldía del Municipio de Calima-Darién, elemento temporal, los señores ALEJANDRO CADAVID PINILLA, candidato a la alcaldía de Calima-Darién por el partido Centro Democrático, y LUIS FELIPE NAVARRETE, candidato al concejo por el Partido Liberal, coincidieron en un mismo espacio.2.-Que la causa de la reunión, como lo reconoce el señor ALEJANDRO CADAVID PINILLA, era un acto de campaña electoral.

Dicho acto tiene que ser analizado a la luz de lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2018, Radicación 2018-00032-00, en el sentido que, los actos deben ser inequívocos de apoyo al candidato de otro partido, de suerte que, elementos de prueba circunstanciales, sin que se demuestre que hubo consentimiento o intención de brindar tal apoyo no la configuran.

No se puede asistir conjuntamente a un acto de campaña para cargos diferentes y decir que no se hace proselitismo en favor del otro, toda vez que la confluencia de dos personas en un mismo acto electoral, dan cuenta de la existencia de un acuerdo, así sea tácito entre ellos.

No se le puede decir al elector, que no entiende del fenómeno de la doble militancia, que dos candidatos a corporaciones diferentes, es decir, dos propuestas no electoralmente excluyentes, coinciden en un evento para pedir el apoyo, y que ellos no son parte de una misma propuesta política. Precisamente, ese acto confunde al elector, quien aprecia ese acuerdo entre el candidato al concejo y el candidato a la alcaldía como un proyecto político coordinado.

Si, previo a la inscripción de las candidaturas, las dos personas estuvieron trabajando de manera conjunta en diversos proyectos sociales; y si, en plena campaña, están en una misma reunión, pidiendo el acompañamiento para cargos diferentes, para el elector es claro que se trata de una fórmula de campaña, de un acuerdo electoral para llegar a los dos cargos. Esto, en el caso el señor LUIS FELIPE NAVARRETE, indiscutiblemente, es una doble militancia.”

II. CONSIDERACIONES.

7. Presupuestos Procesales.

A. Competencia.

La Sala es competente para conocer del asunto en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.8¹ de la Ley 1437 de 2011, porque se pretende la anulación de la elección de un concejal del Municipio de Calima (Darién) que tiene una población superior a 70.000 habitantes².

B. Caducidad.

El acto acusado - formulario E-26 CON - fue publicado el 1º de noviembre de 2019 y en él se declaró al señor Luis Felipe Navarrete Hurtado como concejal del Municipio Calima – Darién en el periodo 2020-2023, y la demanda fue radicada el 6 de diciembre de 2019, es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes, como ordena el literal a) del artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, no operó la caducidad.

8. Problema Jurídico.

La Sala brindará respuesta al siguiente interrogante:

¿El señor Luis Felipe Navarrete Hurtado, como candidato al Concejo Municipal de Calima (Darién) por el partido liberal, incurrió en la prohibición de doble militancia por apoyar o respaldar la candidatura a la alcaldía del señor Alejandro Cadavid Pinilla pese a no ser un candidato avalado o apoyado por su organización política?

9. Tesis de la Sala.

Se logró demostrar que el señor Luis Felipe Navarrete Hurtado durante la campaña para la elección de concejales y alcalde de Calima Darién prestó apoyo y respaldo al candidato a la alcaldía por el movimiento político Centro Democrático, Alejandro Cadavid Pinilla.

Por tanto, al encontrarse probada la causal de nulidad invocada, se impone declararla.

10. Marco normativo y jurisprudencial.

El acto legislativo 01 de 2003, *“Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”* y el acto legislativo 01 de 2009, *“Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”*, modificaron el artículo 107 de la Constitución para disponer:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

¹ **Artículo 152.** *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 8. De la nulidad del acto de elección de ... miembros de corporaciones públicas de municipios con setenta mil (70.000) o más habitantes.... El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-.

² En efecto, el Distrito de Buenaventura, para el año 2018 tuvo población estimada en 308.188 habitantes, según certificación del DANE, visible en el siguiente link: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018>

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

...

Parágrafo transitorio 2°. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional”.

En desarrollo se expidió la Ley Estatutaria 1475 de 2011, **“por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”**, que consagra:

Artículo 2. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. **La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.**

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o **aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo

doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (Negrillas de la Sala).*

La Corte Constitucional, en la sentencia C-490 de 2011³ precisó la finalidad del legislador al imponer la prohibición de doble militancia, establecida en la citada ley estatutaria:

“La prohibición de la doble militancia es una de las herramientas previstas por las reformas políticas de 2003 y 2009 para fortalecer las agrupaciones políticas. Este fortalecimiento era necesario ante las amenazas que las prácticas personalistas, la atomización de los partidos y movimientos, y la incursión de actores ilegales generaban frente a la vigencia del principio democrático representativo. Así, era necesario disponer reglas que evitaran que los integrantes de las agrupaciones políticas, en especial aquellos que ejercen cargos de elección popular, defraudaran la confianza de los electores al cambiar de agrupación y, por ende, servir a programas y agendas de acción política distintos a los que les sirvieron para acceder a dichas dignidades públicas.

Como se observa, el presupuesto para la imposición de la prohibición de la doble militancia es la posibilidad o ejercicio efectivo del mandato democrático representativo. Esto implica que, aunque como se explicará más adelante, la vigencia de la citada prohibición es de carácter general y, por ende, se aplica a ciudadanos que no tienen ese mandato, son los servidores elegidos los destinatarios particulares de tal restricción. En consecuencia, la formulación constitucional debe ser comprendida como un mínimo, de modo que el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia, a condición que esté dirigida a cumplir los propósitos constitucionales de esa figura, explicados en la presente decisión. A este respecto, la Corte ha señalado que “...son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos-, en razón de su adscripción a tales parámetros”

Del pronunciamiento citado, se puntualiza lo siguiente:

1. La prohibición de doble militancia está estrechamente vinculada al régimen de bancadas, lo que conlleva a que se refuerce la vigencia del programa de acción, como también a racionalizar la actividad legislativa al hacerse definidas y estables las diferentes opciones ideológicas presentes en la deliberación.
2. Que la interdependencia entre la prohibición de doble militancia y la instauración del régimen de bancadas tiene además como corolario la sanción *del "transfuguismo político"*, fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad de la corporación de elección popular, pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una corporación pública.
3. El transfuguismo, se entiende, en términos amplios, como una deslealtad democrática. Lo anterior, implica además **una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores.**

El Consejo de Estado puntualizó cinco modalidades de doble militancia⁴:

³ Corte Constitucional, Magistrado ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴ Consejo de Estado – Sección Quinta, sentencia de fecha 07 de febrero de 2013, Exp. No. 13001-23-31-000-2012-00026-01, Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

“i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.” (Inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política).

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política).

iv) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** “**Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011).

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011”.

El artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo [137](#) de este Código y, además, cuando:

...

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección~~”.

La Corte Constitucional, en sentencia C-334 del 2014, declaró inexecutable la expresión: “al momento de la elección”, contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA. Como *ratio decidendi* expuso que el candidato no incurre en doble militancia al momento de la elección sino durante el proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, específicamente desde el momento de la inscripción.

Sobre la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo o respaldo, dijo el Consejo de Estado en 2019⁵:

En la modalidad de doble militancia atribuida en este caso, está consagrada en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, de la cual, como ya ha definido esta Sección, se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la prohibición a saber:

“i) Un sujeto activo, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detentan algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, los que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.

ii) Una conducta prohibitiva consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente. Ahora bien, no se puede perder de vista que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que esta modalidad de doble militancia incluso se materializa en los casos en los que la colectividad política, por alguna circunstancia, no tiene candidato político para el respectivo cargo uninominal, pero de manera libre, voluntaria expresa y pública decide brindar

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00008-00

su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político, pues ha entendido que esos eventos el conglomerado político opta por secundar a cierto candidato, pese a no tener uno propio. **Así las cosas, no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribire es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.**

iii) Un elemento temporal, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia **solo puede ejercerse en época de campaña** electoral, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas”

El alto tribunal en ese mismo pronunciamiento afirmó:

Es evidente que de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.

(...)

[L]a Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.

Finalmente, sobre la campaña y la propaganda política, se destaca:

La Corte Constitucional manifestó⁶:

*“La Ley Estatutaria que adopta reglas sobre organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y de los procesos electorales, define lo que se entiende por campaña electoral, precisando que **campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo**; en tanto que **la propaganda electoral es definida como toda formas de publicidad realizada con el fin de obtener el voto** de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción de los mecanismos de participación ciudadana. En este orden de ideas, **la propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña electoral y cumple la función de promover masivamente los proyectos sometidos a consideración de los ciudadanos** o una determinada forma de participación en la votación de que se trate”.*

El Consejo de Estado, a su turno, valoró la publicidad electoral en un caso concreto así⁷:

“Al efectuar la Sala el análisis pertinente no se puede establecer de dicha información que el candidato demandado autorizó y financió la propaganda encontrada en el municipio de Puerto Wilches.

Al respecto forzoso se torna en concluir, que no obra prueba alguna en el expediente que demuestre que la valla publicitaria fue publicada por el denominado comité promotor de la campaña del demandado, dado que, de la documentación obrante en el expediente no se deriva que el señor Giraldo Hurtado, fuera autorizado o si quiera hiciera parte o fuera miembro de la campaña del representante Ballesteros”

11. MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO.

Sea lo primero decir que el Consejo de Estado ha fijado las siguientes pautas para determinar el valor probatorio de los registros fotográficos⁸:

⁶ Corte Constitucional, C-490 del 2011.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00008-00

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 10 de junio de 2009, Exp. 18.108, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, sentencia del 16 de mayo de 2016, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01002-01(32342), C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

“Las fotografías serán valoradas *“siempre que en el plenario se conozcan con certeza la fecha y el lugar en que fueron registradas así como la autoría de tales registros fotográficos, lo que exige su **ratificación**”*.

“Serán valoradas *“si son auténticas y es posible corroborarlas con otros medios de prueba para establecer circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron tomadas”*.

Por su parte, la Corte Constitucional⁹ ha señalado que las fotografías son documentos que el juez está en la obligación de valorar siguiendo las reglas de la sana crítica, así:

“Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido¹⁰:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud...”

En segundo lugar, se pone de presente que el Tribunal garantizó la contradicción de todo el material probatorio aportado, decretado y recaudado en la oportunidad procesal debida, el cual se enumera a continuación:

1. A folios 16- 25 obran registros fotográficos aportados por la parte actora que no tenían la indicación de la fecha y lugar en el cual se hizo la captura de la imagen pero que el demandado refutó diciendo que se obtuvieron el perfil de Facebook de Alejandro Cadavid.
2. A folio 26 obra propaganda electoral en la que se lee: *“la profe Nancy Fabiola Hurtado invita votar así: Felipe Navarrete al Concejo (se registra la imagen del candidato, con un color de fondo rojo y el letrero señalado de color blanco), y al reverso de la tarjeta Alejandro Cadavid Pinilla Alcalde (se registra imagen del candidato, logo del partido centro democrático e información de numero de whatsapp, redes sociales y dirección de correo electrónico).*
3. A folio 27 obra propaganda electoral en la que se lee: *“vota así al concejo por FELIPE NAVARRETE, PARTIDO LIBERAL, 5, (parte delantera) vota para alcalde de Calima Darién partido centro democrático Alejandro Cadavid Pinilla(reverso)”*
4. Constancia de que el 27 de julio del 2019 el señor Luis Felipe Navarrete Hurtado inscribió su candidatura al concejo de Calima –Darién por el partido liberal colombiano para la elección el 27 de octubre del 2019 (fls.86-88).
5. Obra a folio 96 el formulario E-8 AL mediante el cual el señor Alejandro Cadavid Pinilla inscribió su candidatura a la alcaldía del municipio Calima-Darién por el partido político centro democrático.
6. Los testimonios y la declaración de parte se resumen así:

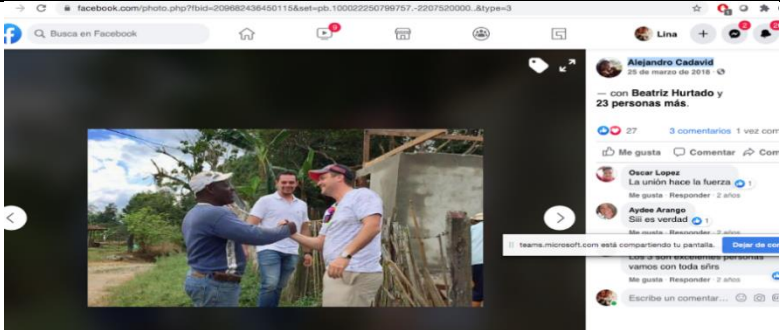
Testigo	Relato
---------	--------

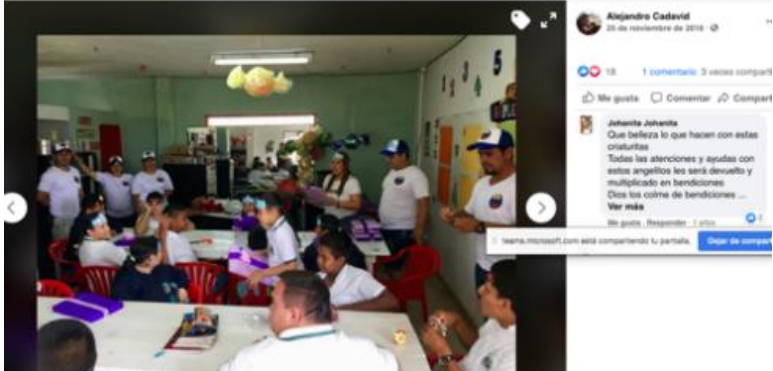
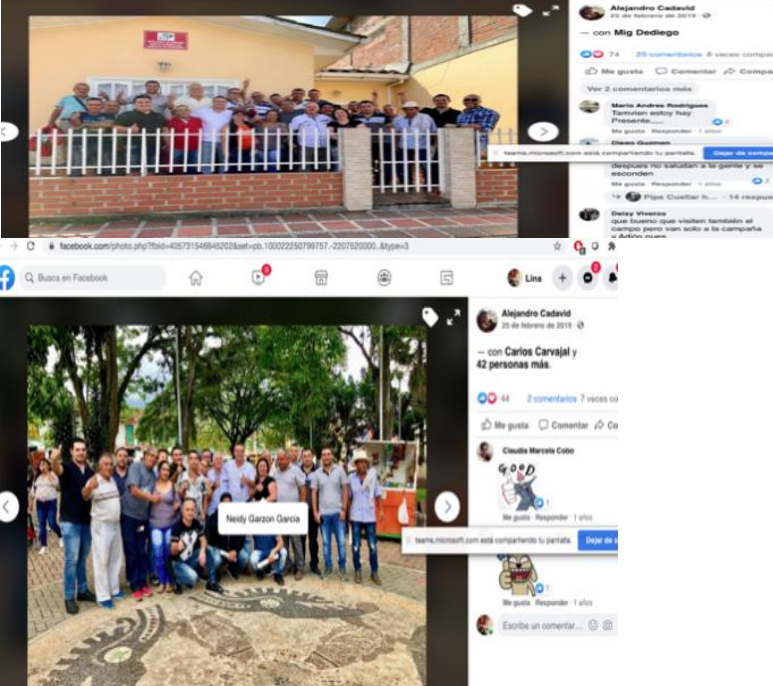
⁹ Sentencia T-930A/13, Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA.
¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A; sentencia de marzo 10 de 2011. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. Cfr. también sentencias de la Sección Primera de dicha coproración, proferidas en agosto 30 de 2007 y marzo 25 de 2010, con ponencia del Consejero Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta.

Sugey López	Pérez	Relató que fue candidata al concejo por el partido liberal para el periodo 2020 – 2023. Afirmó que en compañía del señor Luis Felipe Navarrete asistieron a diversas reuniones, eventos culturales y visitaron viviendas de la comunidad con el fin de realizar campaña política para apoyar al señor William Emilio Gil Vallejo como candidato a la alcaldía del municipio de Calima, Darién. No le consta que el demandado asistió a algún evento de apoyo a otro candidato a la alcaldía. En algunas fotos identificó al señor Luis Felipe Navarrete pero dijo no saber la fecha, lugar y ocasión en que se capturó las imágenes porque ella no aparece en ninguna de ellas. Sobre la publicidad que obra en folio 26 expresó que no fue distribuida por su partido.
William Emilio Gil Vallejo		Afirmó que siempre ha conocido al señor Luis Felipe Navarrete por ser muy cercano a su familia y que lo indujo a pertenecer a juventudes liberales. También narró que Luis Felipe Navarrete desde hace varios años es amigo de Alejandro Cadavid Pinilla. Relató que fue el candidato a la alcaldía del municipio de Calima Darién por el partido liberal para el periodo 2020-2023 y Luis Felipe siempre lo apoyó, incluso cuando retiró su candidatura faltando ocho días para las elecciones y pese a ello obtuvo la misma cantidad de votos que recibió Luis Felipe, dando a entender que eran los mismos electores. Dijo saber que Navarrete participó en múltiples eventos sociales con Alejandro Cadavid antes del inicio de campaña, pero, una vez iniciada, e hizo presente en todas las reuniones políticas de los liberales. Dijo que no le constaban las imágenes que representan las fotografías anexas al plenario.
Myriam Cristina Juri Montes		Relató que hace doce años es diputada de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca por el partido liberal y que en la campaña del año 2019 conoció al señor Luis Felipe Navarrete Hurtado con un gran compromiso por el partido liberal, la acompañó su campaña y juntos impulsaron sus candidaturas. Señaló conocer que el demandado siempre estuvo vinculado a las reuniones políticas del candidato del partido liberal a la alcaldía de Calima Darién- William Emilio Gil Vallejo.
Alejandro Cadavid Pinilla		Manifestó que en 2020 se desempeña como Concejal de Calima Darién. Dijo que conoció a Luis Felipe Navarrete porque él tenía unos cultivos agrícolas y Navarrete representaba una casa de venta de insumos y asistencia técnica. Contó que antes de inscribir su candidatura por el Centro Democrático el 26 de julio del 2019 hizo un proceso de recolección de firmas para participar en los comicios por ese medio pero que esa iniciativa no llegó a feliz término porque no alcanzó el número mínimo de firmas requerido. También narró que ambos hacen parte de un grupo de líderes sociales de su municipio, sin distingo político, que realizan actividades sociales sin ánimo de lucro, pero antes de la campaña. Aseveró que el señor Luis Felipe Navarrete Hurtado no hizo proselitismo político a favor suyo sino por el candidato a la alcaldía del partido liberal, señor William Gil, que no participaron en ningún evento público de campaña.

	En cuanto a la publicidad dijo que no la mandó a realizar, ni pagó por ella o la distribuyó. Aclaró que la profesora Nancy Paola Hurtado la conoce todo el mundo y es la mamá de Felipe Navarrete, pero no le brindó ningún apoyo político a su campaña electoral a la alcaldía.
Declaración de parte Luis Felipe Navarrete Hurtado	Precisó que es agrónomo de profesión, vive en Calima, Darién, conoció a Alejandro Cadavid porque le brindó asesoría técnica desde hace años. Dijo que inscribió su candidatura al concejo municipal de Calima Darién el 27 de julio de 2019 con el aval del partido liberal, en el que milita desde su juventud. Narró que su campaña electoral se realizó con pocos recursos económicos y la publicidad que se usó fue financiada por Myriam Cristina Juri, candidata a la asamblea departamental por el partido liberal. Negó ordenar, financiar o usar la publicidad aportada al proceso. Identificó su presencia en los eventos capturados en imágenes fotográficas pero que fueron actividades sociales realizadas antes de inscribirse como candidato al concejo por el partido liberal, como miembro de la organización social “<i>formando futuros campeones</i>”. Reconoció su presencia en una reunión privada en la casa de la señora Gloria, amiga de su madre, por invitación que le hicieron porque querían escuchar sus ideas políticas, y que ella quería escuchar a Alejandro Cadavid y que cuando llegó él ya estaba allí y coincidieron en el sitio. Finalmente, señaló que en ese día en que se capturó la imagen cada uno estaba realizando actos de campaña, pero, por separado.

7. En virtud de la tacha de las fotografías aportadas con la demanda, de oficio, se decretó y realizó inspección judicial a la red social Facebook con el nombre del señor Alejandro Cadavid Pinilla y se identificaron dos perfiles públicos. En su testimonio el señor Cadavid reconoció que eran de su propiedad. Allí se encontraron varias de las fotografías anexas a la demanda, se estableció la fecha de publicación y se indagó conjuntamente al señor Cadavid sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar representados, de lo cual se extracta:

Elementos objeto de la inspección en la red social facebook	Hechos probados
	Esta fotografía fue publicada el 25 de marzo del 2018, antes de iniciar la campaña. Representa a Navarrete y Cadavid entregando materiales de construcción donados por Cadavid para la construcción de una vivienda, proyecto liderado un concejal de la época.
	Esta fotografía fue publicada el 26 de diciembre del 2018. Representa a Navarrete en un evento social en época de navidad con la organización “<i>futuros campeones</i>”. Cadavid

	no está presente, pero si su esposa, quien también es integrante de esa organización social.
	En esta fotografía se publicó el 26 de diciembre del 2018. Representa a Navarrete, Cadavid y otros miembros de la organización social “formando futuros campeones”, en un evento social con la comunidad.
	Estas dos fotografías fueron publicadas el 25 de febrero de 2019. Representa a Navarrete con líderes sociales. En ambas fotos aparece Cadavid.
	Esta fotografía se publicó el 18 de marzo del 2019. Cadavid precisó que en esa reunión no está realizando ningún acto de campaña política sino en una actividad deportiva, y que para esa época se encontraba recogiendo firmas. En la foto aparece Navarrete.

	Esta fotografía se publicó el 4 de abril del 2019, durante la recolección de firmas. En la foto aparece Navarrete.
	Esta fotografía se publicó el 9 de septiembre del 2019, en época de campaña, tal como lo precisaron Cadavid y Navarrete. Cadavid relató que en el Municipio las campañas electorales se realizan puerta a puerta y compartiendo un café con los ciudadanos en sus viviendas. Preciso que en esa oportunidad llegó a esa casa, a la cual fue invitado por unos amigos, y coincidió en ese lugar con el señor Luis Felipe Navarrete, pero no recuerda si éste llegó antes o después de él.

12. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el marco normativo y jurisprudencial expuesto y con base en el material probatorio recaudado, analizado en conjunto bajo las reglas de la sana crítica la sala determina la configuración de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, en los siguientes términos:

1. Sujeto Activo:

El señor Luis Felipe Navarrete Hurtado, el día 27 de junio de 2019 inscribió su candidatura al Concejo Municipal del Calima, Darién por el partido liberal para el periodo 2020-2023.

2. Conducta Prohibitiva:

La ley prohíbe al sujeto activo brindar ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto a su organización política, con el fin de evitar la deslealtad democrática y la falta de firmeza ideológica anteponiendo intereses personales que sacrifiquen los idearios del movimiento político.

El material probatorio recaudo lleva al convencimiento que Navarrete y Cadavid son amigos de vieja data y participan juntos en eventos sociales en Calima Darién. El señor Navarrete es el hijo de la profesora Nancy Paola Hurtado, muy conocida en la localidad, y milita en el partido liberad desde temprana edad; mientras Cadavid intentó incursionar en la política a través de un proceso de recolección de firmas sin éxito y luego obtuvo aval del partido Centro Democrático para postularse a la Alcaldía, en el mismo periodo que Navarrete para el Concejo por el partido liberal.

Ambos niegan que Navarrete hiciera proselitismo en favor de Cadavid, manifestación que es secundada por todos los testigos porque dicen que les consta su apoyo al candidato a la alcaldía por el partido liberal William Gil.

El demandado negó auspiciar publicidad política conjunta de apoyo a Cadavid, dijo que su publicidad la financió una líder de su partido y la primera testigo lo corroboró, pero negaron que se repartiera aquella que indicaba que la madre de Navarrete invitaba a votar por Cadavid.

Ni Navarrete ni Cadavid negaron la foto en que ambos aparecen en una casa de familia, la cual fue publicada en septiembre de 2019 en el perfil de Facebook de Cadavid pero explicaron que el encuentro fue una coincidencia.

Navarrete dijo que era una reunión privada y Cadavid aseveró que la campaña se hacía casa a casa, a donde fueran invitados, pero insiste en que cada uno fue por su lado, a presentar su programa político, sin acuerdo previo.

Sabiendo que la ley, interpretada por el Consejo de Estado, prohíbe prestar ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato avalado o apoyado por una organización política distinta, que Calima Darién en una localidad pequeña, que han participado en eventos sociales previos a la campaña de forma conjunta, que la madre de Navarrete es ampliamente reconocida, aunado a que no solo estuvieron presentes al mismo tiempo en un acto para exponer sus propuestas políticas sino que Cadavid utilizó una imagen de esa reunión en su perfil público de Facebook en plena época de campaña, la Sala considera probado que Navarrete brindó acompañamiento a Cadavid, pues su sola presencia y que ello se hiciera público generaba la idea clara que sus idearios políticos eran equiparables pese a que pertenecían a partidos políticos diferentes.

Nótese que Cadavid hizo pública la foto, como un acto de campaña por el partido Centro Democrático y Navarrete no denunció ni bloqueó la foto en la plataforma Facebook en aras de salvaguardar los principios ideológicos de su partido y evitar defraudar la confianza de sus electores, al punto que aún a la fecha de la inspección la imagen permanece en el perfil público.

En ese sentido el hecho constituye apoyo.

En virtud de lo anterior, el material probatorio en su conjunto permite inferir sin duda que el Concejal incurrió en doble militancia.

3. Elemento temporal:

La Sala precisa que las primeras fotografías representan para el imaginario popular la existencia de un ideal social común en la etapa pre-electoral, pero la última refuerza esa idea ya estando en época de campaña, a poco más de un mes de la elección.

Por todo lo manifestado, la Sala comparte el criterio del Ministerio Público y decretará la nulidad de la elección del señor Luis Felipe Navarrete como concejal de Calima Darién.

13. Condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la condena en costas estatuye:

***“Art. 188.-** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

En virtud de lo anterior, en el marco del presente proceso electoral no procede la imposición de condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Formulario E-26 del 27 de octubre de 2019 en cuanto declaró la elección del señor Luis Felipe Navarrete como concejal de Calima Darién para el periodo 2020-2023, por la causal establecida en el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011 sobre prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo o respaldo y en consecuencia, cancelar la credencial que lo acredita como concejal, que se hará efectiva a partir de la ejecutoria de la sentencia como ordena el artículo 288.3. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia personalmente, **en el término** dispuesto en el artículo 289 de la Ley 1437, esto es, **al día siguiente a su expedición, a las partes y al agente del Ministerio Público, por medios electrónicos como faculta el numeral 8 del DL. 806 de 2020.**

TERCERO: ORDENAR que en firme la providencia, se comunique **de inmediato** por el secretario a la Registraduría, el Consejo Nacional Electoral y el Concejo Municipal de Calima Darién, para que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del acto legislativo 2 de 2015, por tratarse de una falta absoluta que da lugar a reemplazo.

CUARTO:ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ORDENAR registrar la actuación en siglo XXI y publicar en la página web de la Rama Judicial y el Tribunal Administrativo del Valle por publicidad, y una vez cumplida la orden se archivará el expediente.

La decisión adoptada en la presente providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta de que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad públicas que se presenta en el país a raíz del COVID- 19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAIDES
Magistrada


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado